

Reglamentación para el cambio de nombres a establecimientos educativos de la provincia.

LEY 6.404
MENDOZA, 11 de Junio de 1996
Boletín Oficial, 30 de Julio de 1996
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0006404

Sumario

establecimientos educacionales, cambio de denominación, Cultura y educación, Derecho civil
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

Art. 1º: Establécense las normas a seguir a fin de imponer o cambiar el nombre a los establecimientos educativos de la Provincia. Solamente podrán proponerse nombres de:

inc. 1: personas que por su obra, accionar, espíritu de lucha, sacrificio y abnegación, se destaquen en: la lucha por la paz, la independencia e integración de los pueblos, la defensa de los valores de la democracia; personas de la cultura, la ciencia, las artes, el deporte, la política, la comunidad, que sean ejemplos para nuestros niños y jóvenes.

inc. 2: miembros de la comunidad provincial o local que por su obra y manifiesta vocación de servicio hayan contribuido a la educación o a la acción solidaria con la comunidad.

inc. 3: lugares, fechas o acontecimientos históricos de nuestra patria o de la lucha por la libertad y autodeterminación de los pueblos.

inc. 4: lugares o sitios geográficos que por su importancia natural y ecológica necesiten ser defendidos para su preservación.

inc. 5: provincias argentinas y países.

inc. 6: para el caso de las donaciones hechas con cargo, se ajustará a lo establecido en el Código Civil (Art. 1826).

Art. 2º: Facúltase a la Dirección General de Escuelas para decidir por sí sobre las denominaciones a que se refiere el art.

1o, de acuerdo al siguiente procedimiento: deberá formalizarse la propuesta por escrito que deberá realizarla la escuela o cualquier persona física o jurídica de esa comunidad educativa con el aval de ésta, o las Cámaras Legislativas. En dicha propuesta deberán constar los fundamentos y elementos de juicio tales como biografías, antecedentes históricos o geográficos o de cualquier otro tipo que sustenten lo solicitado. La propuesta será elevada, a fin de emitir el dictamen correspondiente y posterior resolución, según el siguiente orden:

inc. 1: para las escuelas de nivel inicial y primario: a la Dirección de Nivel Inicial y Primario.

inc. 2: para las escuelas de nivel medio o superior: a la Dirección de Enseñanza Media.

Art. 3º: En ningún caso podrá imponerse el mismo nombre a más de un establecimiento en la Provincia.

En caso de que funcionen en el mismo edificio escolar dos o más escuelas, deberá tener cada una de ellas un nombre distinto.

Art. 4º: Cuando el nombre propuesto sea el de algún mendocino u otra persona comprendida en el inc. 2 del Art. 1o, se preferirá para imponer el nombre a establecimientos ubicados en la zona en la que aquéllos hayan llevado a cabo su obra.

Art. 5º: En caso de imposición o cambio de nombre a las bibliotecas, talleres, gabinetes, laboratorios y demás dependencias destinadas a tareas educativas de cada establecimiento educativo, la propuesta podrá elevarla cualquier miembro de la comunidad educativa, con el aval de ésta y resolverá la dirección del establecimiento que corresponde.

Art. 6º: La imposición o cambio del nombre se efectuará en una ceremonia cuyo programa incluirá la lectura de la resolución respectiva y una exposición sucinta de los fundamentos de la denominación.

Art. 7º: En el caso en que dos o más escuelas tuvieran el mismo nombre, lo conservará la que tenga más antigüedad en su uso, y las otras deberán cambiarlo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

LOPEZ - MARCHENA - KEMELMAJER - MANZITTI